

Informe de Investigación

TÍTULO: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR ERROR JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Responsabilidad Objetiva
Tipo de investigación:	Palabras clave: Responsabilidad Civil, Error Judicial, Responsabilidad Objetiva
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 18/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	2
a) Aproximación al concepto de error judicial.....	2
b) Autores del error judicial.....	3
c) El error judicial y su conexión con el daño.....	7
d) Elementos para declaratoria de error judicial.....	11
e) La indemnización por error judicial en el sistema interamericano de derechos humanos.....	13
3. NORMATIVA	16
a) Código Procesal Penal.....	16
4. JURISPRUDENCIA	16
a) Responsabilidad civil objetiva por error judicial.....	16
b) Daños ocasionados por ejercicio anormal de la función jurisdiccional.....	31
c) Presupuestos para el surgimiento de la responsabilidad Estatal.....	34
d) Presupuestos y distinción con la responsabilidad civil del juez.....	40

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe, se realiza una breve recopilación doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado por error judicial. Con este objetivo, se incorporan sus principales postulados teóricos, así como los



presupuestos básicos para que surja una indemnización.

2. DOCTRINA

a) Aproximación al concepto de error judicial

[HERNÁNDEZ MARTÍN, V. et. al.]¹

“VI.- Al igual que la Ley o la doctrina, tampoco la jurisprudencia ha establecido una definición clara del error judicial. Y sin embargo, el error judicial ha sido convertido por el Tribunal Supremo en el concepto más prioritario de cuantos intervienen en el iter hacia la indemnización de los daños de origen judicial. En los primeros nueve años de vigencia de la LOPJ, el Tribunal Supremo ha procedido respecto del error judicial por aproximación, de forma casuística —procurando evitar juicios valorativos de los que pudiera extraerse alguna consecuencia general—, y casi siempre con carácter marcadamente restrictivo 22. Esta precavida actitud se refleja en la sentencia, del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 2 de junio de 1992 23, donde se afirma:

«Difícil es dar reglas definitivas y concluyentes porque siempre habrá situaciones límites. El equilibrio, la medida y la prudencia serán factores fundamentales para asumir la postura más justa en cuantas reclamaciones se hagan por supuesto error judicial.»

En ocasiones el Tribunal Supremo ha tratado de hacer una enumeración o síntesis de los requisitos necesarios para declarar la existencia de un error judicial, pretendiendo delimitar así su contenido. Sin embargo, por este camino se ha avanzado a veces en dirección equivocada, mezclándose requisitos materiales con requisitos formales, e incluso otros requisitos ajenos al error en sí, más vinculados al procedimiento posterior para conceder la indemnización (como la constatación de que se ha causado daño...).

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 11 de julio de 1991 24, declara que son presupuestos del error judicial los siguientes:

«1) La acción caduca a los tres meses contados desde el momento en que pudo ejercitarse la correspondiente acción judicial; 2) el daño producido habrá de ser necesariamente efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (art. 292.2 LOPJ); 3) el error judicial no dimana de la simple resolución o anulación de las resoluciones (292.3 LOPJ); 4) si error según el Diccionario de la Real Academia Española, es el concepto



equivocado o juicio falso, y en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de una cosa o hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de esa cosa o hecho, o de las reglas jurídicas que lo disciplinan, o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas, según sea error fáctico o jurídico, en todo caso, el error ha de ser siempre indudable, patente, incontrovertible y objetivo, y no tan sólo según la interpretación de quienes fueren parte o se sientan perjudicados; 5) no procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubiesen agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento procesal (apdo. b, núm. 1, art. 292 LOPJ); 6) en ningún caso habrá lugar a indemnización cuando el error judicial tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado (art. 295 LOPJ); 7) el Estado responde en todo caso, pero si hubiese mediado dolo o culpa grave, podrá repetir contra los Jueces y Magistrados, sin que la indemnización por error judicial obste a la responsabilidad civil de dichos Jueces y Magistrados.»

En análogo sentido a la anterior se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 3 de abril de 1990 25, que contiene otra descripción panorámica de los requisitos que exige la declaración del error judicial, aunque de nuevo no se perfila el concepto con precisión. También la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 8 de noviembre de 1991 26, adopta el método de definir el error judicial mediante enumeración de requisitos, específicamente los siguientes:

«El recurso de declaración de error judicial... procede para su apreciación respecto de las sentencias que hayan obtenido firmeza, cuando abiertamente, fuera de los cauces legales, omiten o parten de hechos distintos a los enjuiciados y sobre los que el Juzgado ha tenido un conocimiento equivocado por causas extraprocesales, incurriendo no en una interpretación errónea sino más bien, y desde la óptica de la más pura objetividad, claramente arbitraria, de incuria o de desaplicación marginal, por producir conclusiones y decisiones ilógicas y absurdas, contrarias a la normalidad del proceso, que de esta manera se desvía de su orden de libertad y garantías de los derechos de los que los integran como partes... El citado artículo 293 LOPJ exige como requisito inexcusable y que debe por tanto concurrir en forma precisa, que la acción judicial para el reconocimiento del error que se denuncie habrá de instarse dentro del plazo de tres meses en que pudo ejercitarse...» 21.

Esta aproximación al concepto de error judicial es insuficiente. Por tanto, a continuación estudiaremos las precisiones jurisprudenciales que permiten delimitarlo —en la medida de lo posible— con mayor exactitud, aunque adelantamos que las dificultades son considerables.”

b) Autores del error judicial

[GÓMEZ CALDERÓN, A.]²

“C.I. Ámbito Subjetivo

Expone la doctrina como importante determinar el ámbito subjetivo del error judicial, (quiénes pueden y quiénes no pueden cometerlo)⁷⁵ para posteriormente abordar el contenido objetivo del concepto.

En cuanto al ámbito subjetivo, debe indicarse que quienes pueden cometer el error judicial son los jueces, sin embargo, en algunas legislaciones, como sucede en España, se incluye al Ministerio Público.

En relación con los jueces y magistrados, éstos se convierten en los sujetos activos típicos del error judicial. En razón de tal supuesto existe discusión de que si son solo los jueces en el ejercicio de su función quienes pueden cometer error judicial o también aquellas personas que ejerzan las funciones de juez en virtud de distinta relación de servicios con la Administración Judicial.

Respecto a lo anterior, se ha originado en la doctrina una discusión referente a que si el juez puede cometer error judicial en el desempeño de funciones que no son propiamente jurisdiccionales, ello en razón de que ésta no es la única función que ejercen estos órganos.

Se ha llegado a la conclusión de que bajo estas hipótesis se aplica el régimen general de responsabilidad, por lo que: "Los errores administrativos de los Jueces no deben ser considerados errores propiamente judiciales."⁷⁶

Lo anterior da lugar a indicar que, únicamente el Juez en el desempeño de su función jurisdiccional, podría eventualmente incurrir en error judicial, no así cuando realiza otros papeles que no se enmarquen dentro de este orden, quedando entonces estos últimos bajo el régimen de la responsabilidad administrativa.

En el mismo sentido, expone Jinesta Lobo que: "...el ejercicio de la función jurisdiccional requiere y precisa de toda una infraestructura administrativa que permita ejercerla..."⁷⁷ y es lo que el autor denomina servicio público de administración de justicia, de forma que la responsabilidad de los órganos que actúan dentro del marco jurisdiccional pero en el ejercicio de la función administrativa, se rigen por la Ley General de la Administración Pública⁷⁸.

Ello significa, que existe una actividad jurisdiccional propia y exclusiva de los jueces y una actividad administrativa que puede estar a cargo de éstos o bien pueden ejercerla otros funcionarios, de forma que aunque el hecho se haya producido dentro de la órbita de la Administración de Justicia se excluyen dentro de ésta para efectos de exigir responsabilidad, dirigiéndose entonces a la



responsabilidad de la Administración Pública.

Con respecto al Juzgado Penal Juvenil 79, debe indicarse que estos órganos forman parte del sistema judicial nacional y la actividad que desempeñan tiene carácter jurisdiccional, por lo que con respecto al error judicial, estos juzgados se asimilan a los del orden penal de adultos.

En lo que corresponde al Ministerio Fiscal, tal y como se conoce en España, indica el autor Martín Hernández, que para efectos de responsabilidad del Estado, la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado español, en un dictamen de 30 de noviembre de 1988, determinó que el Ministerio Fiscal⁸⁰ se considera parte del Poder Judicial⁸¹.

Al respecto, tal y como se regula en España debe decirse que cuando el daño provenga de una actuación o decisión del Ministerio Fiscal, el procedimiento a seguir será el del error judicial que se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial española, sin embargo indica el autor mencionado que esta práctica no ha encontrado aún respaldo jurisprudencial.

El dictamen emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, ha indicado al respecto lo siguiente: "Esta Dirección General considera como más acertada la postura que, independientemente de la naturaleza que se le atribuya al Ministerio Fiscal, atiende a los preceptos reguladores de la responsabilidad civil derivada de la actuación de sus miembros para determinar la vía en que la misma ha de seguirse, poniendo de rehueve la variación legislativa que al respecto se ha producido."

Inclusive, respecto a lo anterior existe el Estatuto español de 1981 en el que se indica que la responsabilidad civil y penal del Ministerio Fiscal se regirá en cuanto sea de su aplicación por la Ley Orgánica del Poder Judicial para jueces y magistrados.

Hay autores que consideran lo opuesto, así Rebollo indica que: "...todo el tema de los errores judiciales y del funcionamiento de la Administración de Justicia en menor medida en esta segunda expresión, en cuanto ese "funcionamiento" como presupuesto de está objetivado y es más una consideración de resultados pivota sobre el juez y parte del presupuesto de decisiones suyas. Para que haya error, desde este punto de vista, es preciso que haya decisiones. Ahora bien, el único que decide es el juez, el único que dicta resoluciones es el juez. El Fiscal no. El fiscal, en el proceso, promueve su incoación, insta su tramitación, vela porque la función jurisdiccional se ejerza conforme a las leyes, defiende la legalidad en los términos del artículo tercero del vigente Estatuto, pero no resuelve."⁸²

En Costa Rica, el Ministerio Público, se rige bajo la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual establece como función de éste, requerir la aplicación de

la ley ante los Tribunales Penales, mediante el ejercicio de la acción penal, tal y como se contempla en el artículo 2 de ese cuerpo legal.

Es al Ministerio Público, a quien le corresponde aplicar la ley ejerciendo la acción penal, de manera que si bien puede decidir acerca de la persecución penal no es a quien le compete la toma de decisiones definitivas en el proceso penal.

Sin embargo, algunas medidas cautelares de orden personal pueden ser dispuestas no solo por el juez o tribunal sino también por el Ministerio Público, así por ejemplo este último puede ordenar la detención o la incomunicación del aprehendido por no más de seis horas, de forma que si se hace en forma arbitraria o por culpa grave podría eventualmente incurrir en un error judicial.

En el cuerpo legal anteriormente citado se regula la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio Público, tal y como se contempla en el numeral 10, el cual reza lo siguiente: "Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones"⁸⁴. Y respecto al régimen disciplinario se establece: Artículo 28.- "Del régimen disciplinario. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece la ley Orgánica del Poder Judicial."

C.2 Ámbito Objetivo del Error Judicial

En cuanto al ámbito objetivo tal y como es abordado por el autor Jesús González Pérez⁸⁶, el error judicial puede afectar a los hechos, al derecho o al silogismo y deber ser un error palmario y evidente.

Sobre este tema, la sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Primera, de 18 de abril de 1992, señaló que el error puede afectar distintos elementos de la resolución judicial, de forma que puedan verse afectados los hechos como también la misma calificación jurídica, es decir el derecho. Sin embargo, se exige como requisito esencial que el error sea patente, indudable y manifiesto.

Se ha expuesto que no son viables las meras equivocaciones cometidas en la resolución judicial, sino los errores esenciales.⁸⁷

Por otro lado, la declaración del error judicial y ulteriormente la responsabilidad del Estado, tienen carácter objetivo, ello significa que resulta indiferente si el sujeto que cometió el error, incurrió en dolo o culpa⁸⁸, ya que lo relevante es que se haya dado un nexo de causalidad⁸⁹ entre la actividad jurisdiccional y el daño.⁹⁰

Es indiferente para declarar la existencia de un error judicial y su correspondiente indemnización los aspectos subjetivos de la actuación del juez, de ahí que se diga que la responsabilidad del Estado es objetiva.

La doctrina⁹¹ refiere que el supuesto de malicia por parte del juez debe dejarse de lado, en razón de que si el dolo es tomado en cuenta, no se estaría dando la existencia de un error judicial sino por el contrario la comisión de un ilícito penal, como sería el delito de prevaricato.

El autor Martín Rebollo⁹², trata el tema de la culpa, alegando que el error se puede producir por la culpa o el dolo del juez mediando una responsabilidad directa del Estado, sin perjuicio de la acción de regreso contra el juez por parte de éste último.

No obstante señala Movilla Álvarez Claudio que: "...la apreciación del error y su imputación al Estado-Juez, es independiente de toda valoración sobre la causa que lo motivó, (dolo, culpa o negligencia del juzgador), dado que la imputación tiene un carácter objetivo ajeno a la idea de falta en el servicio, aunque la concurrencia de aquellas pueda determinar la producción de otras consecuencias, como son la exigencia de responsabilidad civil o penal al propio juzgador o el ejercicio de la acción de repetición."⁹³

Con respecto al ciudadano, lo importante es que se le causó un daño y que le debe ser reparado, independientemente de quien lo causó, lo que significa, que la responsabilidad del Estado no depende de la culpa o negligencia del órgano autor de la actividad productora del daño."

c) El error judicial y su conexión con el daño

[HERNÁNDEZ MARTÍN, V. et. al.]³

"La finalidad de la declaración de error judicial es abrir el camino a la indemnización, según manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 11 de noviembre de 1992 70, según la cual:

«La declaración de error judicial no tiene una finalidad abstracta de constatar la eventual equivocación en que haya podido incurrir un órgano judicial sino que se configura como presupuesto necesario para reclamar la indemnización que prevé el artículo 292 LOPJ» 71.

Sin embargo, consideramos que el proceso de declaración de error judicial, en sí mismo, no tiene por objeto indemnizar los posibles daños causados, sino constatar si ha existido el error, como presupuesto o precedente para instar más tarde la indemnización al Estado, a través del Ministerio de Justicia. Por eso, el artículo 293.1 de la LOPJ comienza diciendo: «La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca...». De ahí se sigue que, en principio, el proceso para declarar el error judicial no debe entrar en la cuestión in-demnizatoria propiamente dicha, y por

consiguiente, tampoco en el problema del daño. La LOPJ trata el daño como requisito para indemnizar, pero decidir sobre el otorgamiento y cuantía de la indemnización corresponde al Ministerio de Justicia 72.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha considerado, en tesis muy discutible, que no cabe declarar el error judicial si no se aprecia, dentro del proceso por error, el cumplimiento de los requisitos necesarios para la indemnización posterior. Y como entre estos requisitos uno de los más importantes es el daño, el Tribunal Supremo concluye estableciendo que sin daño y sin derecho a indemnización no puede haber error.

Esta doctrina no coincide con la interpretación de las normas de la LOPJ que aquí defendemos. Ciertamente que si de forma palmaria no se ha causado ningún perjuicio, ni material ni moral, a los derechos o intereses de ninguna persona o grupo, la declaración de error judicial carece de finalidad, y por ello mismo es inverosímil que se inicie el proceso para declarar tales errores 73. Pero en ocasiones el Tribunal Supremo deniega la declaración del error prejuzgando la decisión que correspondería al Ministerio de Justicia acerca de la indemnización, y así, en muchos aspectos, priva a la parte perjudicada de su mejor oportunidad para alegar y probar el perjuicio, que es una circunstancia tangencial al proceso por error. Este proceso no tiene por objeto averiguar si concurren todos los requisitos para otorgar la indemnización o en qué cuantía, sino si existe error judicial.

Por lo demás, el daño como requisito para obtener la indemnización y, si se quiere, como requisito para declarar el error, puede deducirse prima facie de que la parte ha iniciado un difícil procedimiento para que se declare, lo que no parece lógico que hubiera hecho de no haberse derivado daño alguno del error que se quiere denunciar, todo ello sin perjuicio de la prueba del daño que deba practicarse ante el Ministerio de Justicia. Desde luego, en muchos casos será difícil negar la lesión del derecho a la tutela judicial que el error ha infligido, y las costas que se han generado para intentar rectificarlo mediante los recursos ordinarios o mediante el proceso de la LOPJ.

6.9.1. Criterios jurisprudenciales sobre el daño dentro del proceso por error judicial

En los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el daño dentro del proceso por error judicial, se observa cierta vacilación e incluso contradicción. Las sentencias recaídas hasta la fecha exigen el requisito del daño con muy diferente rigor. En ciertas ocasiones, el Tribunal Supremo no exige determinar el daño. Así, la sentencia de la Sala Primera, de 1 de febrero de 1988 74, declaró con referencia al proceso del artículo 293.1 LOPJ que:

«... tiene limitado su ámbito al mero reconocimiento del error, como requisito previo a la petición indemnizatoria que el interesado ha de formular directamente al Ministerio de Justicia según lo reglado en el apartado 2 del mismo artículo,



siendo en este último trámite, y subsiguiente recurso contencioso administrativo en su caso, donde el daño evaluable económicamente ha de quedar determinado.»

La determinación del daño se realizará, pues, previa declaración judicial de la existencia de error, en la subsiguiente petición indemnizatoria ante la Administración.

Algunas sentencias, como la del Tribunal Supremo, Sala Social, de 11 de noviembre de 1992 75, circunscriben su exigencia a que el demandante acredite la «posibilidad de existencia del daño». Afirma esta sentencia:

«Aunque no es en el proceso de declaración del error donde ha de demostrarse plenamente la realidad del daño y su alcance, sí es preciso que el demandante acredite la realidad de su interés estableciendo la posibilidad de la existencia de ese daño y su relación con la decisión judicial a la que se imputa el error.»

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 2 de noviembre de 1988 76, considera, más rigurosamente, que ha de poder «presumirse» el derecho a la indemnización, si bien no se exige una prueba cumplida. Afirma:

«La declaración de error judicial es presupuesto indispensable (art. 293 LOPJ) para la reclamación de indemnización consecuentemente a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia; de suerte que si no puede presumirse el derecho a indemnización falta una "conditio sine qua non" para que pueda apreciarse el error.»

En análogo sentido, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 5 de febrero de 1991 77:

«La vinculación entre la acción prevenida en el artículo 293 LOPJ y los daños causados por error judicial es tal, que si no pudiera presumirse el derecho a indemnización por la existencia de estos daños falta un requisito esencial para que pueda ser declarado el error a que se ordena la acción.»

Muchas sentencias, como la del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 19 de mayo de 1989 78, no se limitan a exigir que exista una apariencia de daño, o que sea presumible la existencia de un perjuicio. Entran de lleno en todos los requisitos que debe reunir el daño, y exigen expresamente que el error produzca un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas⁷⁹. En abierta confrontación con las primeras sentencias citadas en este apartado, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 8 de noviembre de 1991 80, llega a exigir como requisito para declarar el error judicial, no sólo que se concrete el daño, sino también «la prueba acreditativa de los perjuicios económicos causados al recurrente», confundiendo completamente el momento procedimental donde los daños deben acreditarse.



6.9.2. Dificultades para acreditar el daño

Concretar y demostrar plenamente el daño es casi imposible en muchos casos de errores judiciales graves, pues aun sustituyendo mentalmente la actuación errónea por otra correcta, ésta no tiene necesariamente que conducir a un resultado distinto al que ha llegado el Juez equivocado. Por ejemplo, si se desestima una demanda por caducidad del derecho sin entrar en más consideraciones, y el Juez ha cometido un error de cómputo, aunque su fallo haya sido erróneo ello no significa que un correcto cómputo de plazos hubiera conducido necesariamente a estimar la demanda. Esta podría haber sido desestimada por distinto motivo. Sin embargo, nunca se sabrá con certeza, pues ni el proceso para la declaración de error- ni el ulterior procedimiento indemnizatorio permiten reconstruir el juicio correcto del órgano judicial, por no existir confrontación con las alegaciones de la parte beneficiada por el error, y además porque la actuación errónea es firme y tiene a su favor la presunción de veracidad de la cosa juzgada.

El Tribunal Supremo ha llegado a considerar que para declarar el error se exige acreditar rigurosamente el daño con todas sus características, y a la vez ha puesto de relieve cómo, aunque se haya cometido error judicial, ello no significa que su rectificación hubiera conducido a satisfacer las pretensiones del perjudicado. A consecuencia de este razonamiento, auténtico sofisma, el Tribunal Supremo concluye inexorablemente que no ha existido error judicial, por crasa que haya sido la equivocación del juzgador. Nos referimos a la sentencia de la Sala Social, de 16 de noviembre de 1990 81, donde se afirma:

«La declaración de error judicial requiere la existencia de un daño individualizado, evaluable económicamente y una relación de causalidad entre el error y el daño (art. 292.2 LOPJ) y en el presente caso no se aprecia en absoluto la concurrencia de tales requisitos, pues la declaración judicial de incompetencia de un determinado orden jurisdiccional y la invitación al interesado para que pueda acudir a otro que conozca del fondo del asunto no supone, sin más, que se haya producido un daño evaluable económicamente; pareciendo que el actor entiende que de haber entrado en el fondo este orden jurisdiccional hubiera prosperado inexcusablemente su pretensión indemnizatoria, lo que es absurdo.»

El inciso final de esta sentencia pone indirectamente de relieve que, no siempre, pero sí en muchas ocasiones, el auténtico daño se inflige al derecho a la tutela judicial efectiva, no directamente al patrimonio. Saltan entonces a la vista las dificultades para determinar si ha existido, al menos en hipótesis, el daño efectivo y evaluable.

En estos casos, si se pretende exigir como requisito para declarar el error la demostración de que ha existido un daño, para determinar si éste se ha causado, sería inevitable que el Tribunal Supremo hiciera "un juicio completo sobre el caso,

entrando a juzgar si el daño para la tutela judicial encierra también la indebida desestimación de una pretensión o el perjuicio de un derecho material. Esto significaría un completo replanteamiento del asunto de origen dentro del proceso por error.

No vale aquí la trasposición de la técnica del recurso de amparo, en que el Tribunal Constitucional se limita a decidir si ha habido infracción constitucional, sin entrar en cuál sea la nueva sentencia que el Juez debió dictar. Después del recurso de amparo se dicta una nueva sentencia o decisión, pero en el proceso por error no es así, con lo que a veces (sobre todo en caso de equivocaciones procesales o problemas jurídicos complejos) será imposible averiguar si, evitado el error, el resultado de fondo hubiera sido distinto.

El problema que venimos planteando surge también en el caso de que sea el Ministerio de Justicia quien tiene que decidir en primera instancia si el error ha supuesto efectivamente un daño. Sería el Ministerio el que tendría que reconstruir el entero razonamiento judicial, con las dificultades que ello entraña.”

d) Elementos para declaratoria de error judicial

[GÓMEZ CALDERÓN, A.]⁴

“Los elementos para la declaratoria del error judicial pueden enunciarse de la siguiente manera:

B.1: Lesión

Que la lesión sufrida por el perjudicado sea consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia, siempre y cuando no concurren ninguna de las causales eximentes de responsabilidad.

Sobre este punto, en Costa Rica, no es relevante si el daño causado fue producto de una actividad lícita o funcionamiento normal o si por el contrario proviene de un actuar ilícito o funcionamiento anormal, sino que lo que priva es la existencia del daño, producto de una relación causal entre la actividad desplegada por la Administración y éste. Sin embargo, se contemplan algunas eximentes de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero.

B.2: Ausencia de Relación Causal

-Ausencia de relación causal entre el error y cualquier actividad dolosa o culposa por parte del damnificado.

Respecto a este elemento, debe decirse, que a pesar de que la conducta dolosa o culposa del Juez no tiene relevancia para declarar la existencia del error judicial si es importante valorar la conducta del perjudicado; ya que la misma adquiere

preeminencia para acceder a la indemnización por el daño causado más no, para declarar la existencia del error judicial.

En la misma línea expone Jinema Lobo: "La reparación se excluye cuando el condenado coadyuvó o contribuyó a causar el error judicial con su conducta procesal, se trata de la hipótesis normal en que el nexo de causalidad es roto por la culpa o el dolo de la víctima. El condenado puede haber cometido fraude procesal o cualquier maquinación que indujo al juez a incurrir en un yerro."¹⁰²

El derecho de indemnización al que aspira el perjudicado en razón del daño provocado en su persona o en su patrimonio, se limita cuando ha actuado dolosa o culposamente, y en razón ello se incurrió en error judicial.

Sin embargo, es acertado por la doctrina que únicamente se restringe el derecho de indemnización, no así el derecho a que se declare la existencia del error judicial.¹⁰³

En relación con el supuesto en el cual la conducta culposa del perjudicado interviene únicamente para efectos de la obtención de una indemnización y no para obtener la declaratoria del error, no encuentra en la práctica respaldo.

Sobre este punto, debe decirse que el órgano competente para declarar la existencia del error se debe limitar a decidir si la actuación o resolución es errónea, y ya en una etapa posterior determinará si es o no pertinente la reparación del daño a través de una indemnización por lo que establecerá si concurre alguna causa obstativa que lo impida.¹⁰⁴

Respecto a la culpa del perjudicado, es necesario establecer algunas consideraciones que han sido abordadas por la doctrina y que para efectos de esta investigación son importantes señalar.

Se ha considerado doctrinalmente que, cuando el error judicial es de derecho, la culpa del perjudicado no debe valorarse en general, esto en razón de que es el juez quien está obligado a conocer y aplicar el Ordenamiento Jurídico y no le ligan las opiniones o argumentos del perjudicado.

Por otra parte se ha expuesto que cuando la conducta negligente, que indujo al error judicial del sujeto afectado, se debió no a él sino al profesional que lo estaba asesorando, la negativa a declarar la existencia del error y la posible indemnización se debe evitar al máximo, de lo contrario, afectaría a aquél que no tiene responsabilidad; y por último se toma en cuenta la conducta de la parte que se vio beneficiada por el error, para determinar si hubo mala fe en su actuar, en concordancia con la negligencia de la parte que se vio afectada.

B.3: Verdadera producción de un daño y el perjudicado no tiene la obligación de soportarlo¹⁰⁵:

El objetivo que pretende el proceso para obtener la declaración de un error judicial, es abrir el camino a la indemnización¹⁰⁶, sin embargo debe indicarse que el proceso para obtener la declaración de un error judicial, no encierra en sí mismo la indemnización de los daños causados, sino que únicamente en esa etapa se constatará o no la existencia del error, la cual a su vez se convertirá en el presupuesto para posteriormente reclamar el pago de una indemnización.

En virtud de ello, es coincidente la doctrina¹⁰⁷, al establecer que la reclamación de indemnización por error judicial debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente reconozca la existencia de tal error.

El Tribunal Supremo de España, ha expresado que no es posible declarar la existencia del error judicial si no se constata la presencia de uno de los requisitos más indispensables para acceder a la indemnización, cuál es el daño, de forma que dicho órgano establece que sin daño y sin el derecho a indemnización no hay error.

La idea anteriormente expuesta ha sido criticada por la doctrina¹⁰⁹ en virtud de que no la comparte, dado que el daño se debe contemplar como requisito para acceder a la indemnización, pero no para declarar la existencia del error judicial.

Al respecto, se ha establecido: "...el daño como requisito para obtener la indemnización y, si se quiere, como requisito para declarar el error, puede deducirse prima facie de que la parte ha iniciado un difícil procedimiento para que se declare, lo que no parece lógico que hubiera hecho de no haberse derivado daño alguno del error que se quiere denunciar..."¹¹⁰

Por otra parte, para que exista el daño, se deben precisar ciertas características, primero se debe haber producido un detrimento patrimonial antijurídico, ello bajo el supuesto de que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, además el daño ha de ser efectivo, ello significa que debe ser real, con exclusión de todo daño eventual o meras posibilidades y el daño debe ser evaluable económicamente, es decir ser susceptible de valoración pecuniaria. También es importante destacar que el daño puede ser material o moral."

e) La indemnización por error judicial en el sistema interamericano de derechos humanos

[QUIROGA MEDINA, C]⁵

"9. El artículo 10 de la Convención presenta problemas de interpretación, porque es particularmente críptico. Los trabajos preparatorios podrían ser relevantes para aclarar el significado de la disposición, pero, en realidad, no aportan mucho. En su origen, la formulación del artículo 10 era muy confusa, ya que señalaba Toda



persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial²⁸.

En sus observaciones al anteproyecto, el gobierno argentino no criticó la formulación, sino que recomendó su eliminación, considerando dicha norma como “una aspiración a la que se podrá llegar en el futuro”²⁹. Las observaciones de República Dominicana apuntaron más al contenido, señalando que estaría de acuerdo “con ese tipo de responsabilidad, siempre que se entienda que el error debe ser equivalente a un ejercicio abusivo del derecho, una inadvertencia grosera o un acto de autoridad ejercido con mala fe o con ligereza censurable”, agregando que “el término ‘error judicial’ podría abarcar cualquier caso revocado por apelación, inclusive los revocados por razones de procedimiento o técnicas con prescindencia de la culpabilidad del acusado”³⁰. Ecuador, a su vez, sugirió reemplazar el texto por el del artículo 14 párrafo 6 del Pacto Internacional³¹, con lo cual separó el vínculo que hasta ese momento se daba entre la condena por error y la privación de libertad.

En la discusión del texto, el delegado venezolano manifestó que su país no aceptaba la indemnización por error judicial, y los delegados de Honduras, Argentina, Nicaragua, México y Chile se manifestaron contrarios a la aprobación del texto sobre indemnización. El delegado de Estados Unidos manifestó también preocupación por la redacción dada a la disposición, en lo que fue apoyado por Guatemala. Como resultado de la discusión, se formó un grupo de trabajo para estudiar el artículo³², el que presentó posteriormente un texto nuevo, que fue reemplazado durante la discusión — cuyo contenido no se reproduce— por otro de México, que es el que se aprobó en definitiva³³.

En resumen, lo que se advierte es que la mayor parte de los delegados que concurrieron a la redacción del artículo 10 del proyecto de Convención pretendían limitar la posibilidad de la indemnización, para evitar abusos y una enorme carga financiera al Estado, pero no fueron lo suficientemente explícitos para que esto quedara claro. 10. Para ayudar a la interpretación de la disposición es útil también tener en consideración que existe una norma similar en el artículo 14.6 del Pacto Internacional³⁴ y otra en el artículo 3 del Séptimo Protocolo Adicional del Convenio Europeo³⁵. Ambas están formuladas con más detalle; la del sistema europeo, además, va acompañada de un memorando explicativo, que ayuda a dilucidar posibles problemas de interpretación. Por ejemplo, el memorando señala que el artículo 3 no se aplica cuando una acusación ha sido desechada o cuando se declara al acusado inocente ya sea por el tribunal de primera instancia o de apelación; sólo se aplica cuando la condena se ha revocado o se ha concedido un indulto porque hechos nuevos o descubiertos recientemente demuestran de

manera concluyente que ha habido un error judicial, lo que significa “una falla grave en el proceso judicial que implique un serio perjuicio a la persona condenada”, siendo la ley nacional la que debe establecer el procedimiento para establecer el error judicial³⁶.

11. El primer requisito para la aplicación del artículo 10 es la existencia de una condena por sentencia firme, lo que implica que a la persona se le debe haber impuesto una pena respecto de la cual no exista ya recurso alguno³⁷. Nada dice, sin embargo, la disposición respecto de cómo y ante quien puede un condenado por sentencia firme recurrir para que se determine que esa condena fue el resultado de un “error judicial”. La discusión tenida y el antecedente de la norma similar del Pacto llevan a estimar que el error debe constar en alguna decisión autorizada del Estado. Para que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención pueda operar, se necesita, por lo tanto, que el ordenamiento jurídico nacional establezca el derecho a un recurso que permita al condenado por error reclamar de esto y es ésta la primera obligación que surge para el Estado de dicho artículo.

El Pacto Internacional y el Convenio Europeo permiten que el error también sea declarado en la decisión de indulto, que corresponde siempre al órgano ejecutivo. El indulto, sin embargo, es una gracia que no revoca la sentencia condenatoria y no parece apropiado que, si ha habido un error en la determinación de la culpabilidad de una persona, la sentencia permanezca con algún tipo de validez. Por ello, parece más adecuada la exigencia de un recurso que permita revocar la sentencia errada.

12. El artículo 10 de la Convención es, en apariencia, más amplio que el artículo 14.6 del Pacto Internacional y que el artículo 3 del Séptimo Protocolo Adicional al Convenio Europeo, ya que no establece como requisito para que la revocación de la sentencia dé lugar a la indemnización, que ella debe estar basada en un hecho probatorio del error que se “ha producido o descubierto” con posterioridad. Sin embargo, es probable que esa sea la interpretación que se dará al artículo si es que es examinado por la Corte, porque parece la más razonable. El que decide la operatividad del derecho es, como ya se dijo, el ordenamiento jurídico nacional. En muchos ordenamientos jurídicos existe un recurso judicial de revisión, que establece las circunstancias que se pueden invocar para interponerlo, las que generalmente siguen la norma del Pacto Internacional y del Convenio Europeo, ya que se refieren a la existencia de un hecho decisivo para probar el error, que se ha producido o ha salido a la luz con posterioridad a la condena³⁸.

13. Finalmente, la segunda obligación que surge del artículo 10 de la Convención es el establecimiento de normas legales que establezcan el derecho a la indemnización misma una vez que la decisión del error judicial ha sido tomada.



14. Como puede apreciarse, el campo de interpretación y de precisión de la norma contenida en el artículo 10 es vasto y la labor del órgano que la aplique tendrá que hacer uso de la jurisprudencia internacional para intentar darle un contenido racional y favorable a las personas.³⁸

3. NORMATIVA

a) Código Procesal Penal

ARTICULO 271.-

Deber de indemnización El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado. También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.

ARTICULO 419.-

Reparación civil por error judicial Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error. Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos.

4. JURISPRUDENCIA

a) Responsabilidad civil objetiva por error judicial

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁶

“II.-El actor se alza contra la sentencia indicando, en resumen, que el a- quo incurrió en error de derecho al acoger la excepción de falta de derecho y remitirlo a la jurisdicción penal, pues de la lectura de los artículos 408, 419, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal se puede deducir con claridad que el recurso de revisión está establecido únicamente para ser ejercido por el imputado, por lo que ese recurso está vedado para la víctima en la jurisdicción penal y que por esa situación ha tenido que acudir a la vía contenciosa, única que le posibilitaría obtener la indemnización por error judicial. Agrega que el ordenamiento jurídico como un todo debe responder a la solución de los conflictos generados por las diferentes relaciones que se presentan a diario entre los particulares y entre éstos y el Estado; que no puede quedar un asunto sin solución, que el juzgador ante ausencia de norma expresa para el caso debe integrar normas y realizar una labor científica, para que por aplicación analógica, prohibida en materia penal, solucionar el sub- litem. Manifiesta que su demanda en esta vía contenciosa no va dirigida a cambiar la situación de la incolumidad de la sentencia penal dictada por la Sala Tercera, por cuanto esto contravendría el instituto de la cosa juzgada material y de la seguridad jurídica; sino establecer la existencia del yerro judicial en la aplicación del derecho, para así poder acceder en esta vía a la indemnización que por derecho le corresponde, a efecto de lo cual, vuelve a hacer una formulación de los errores que achaca a la actuación judicial y que sirvieron de fundamento a su demanda. Más adelante de su recurso, agrega que la tendencia doctrinaria y legislativa de los últimos tiempos, es que el Estado debe responder objetivamente también, por los daños y perjuicios que por el funcionamiento judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia, se le causen al particular, por cuanto el Poder Judicial forma parte del Estado y no puede tenersele como nicho aparte como consecuencia de su función natural; y que pretender, como lo hace la a-quo, que debe acudir a la vía penal donde se le rechazará de plano la revisión, lo deja en total indefensión, frente a actuaciones contrarias a derecho debido a que, por lo general, el funcionario, que es un asalariado, no cuenta con el patrimonio suficiente para responder por su yerros en la actividad de administrar justicia, lo que imposibilita a la víctima, poder resarcirse de los daños y perjuicios irrogados. Concluye argumentando que al existir de parte de los funcionarios de la Administración una actuación contraria a derecho, por todas las irregularidades que apuntó, existe conforme a nuestro ordenamiento jurídico una responsabilidad objetiva del Estado - Juez, y que en consecuencia debe fijársele una compensación monetaria a la lesión, dentro de los



principios de razonabilidad y proporcionalidad para así tratar de reparar, aunque sea en parte, el daño causado.

IV.-Tal y como se enuncia en la sentencia recurrida, está fuera de toda duda que el Poder Judicial como órgano constitucional o poder del Estado es responsable por las lesiones antijurídicas que les provoque a los usuarios de los servicios judiciales o a terceros, ya sea en el ejercicio de la clásica función materialmente jurisdiccional a través de los jueces y tribunales, o de la administrativa por sus órganos administrativos y auxiliares adscritos. Sin embargo, el desarrollo de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, no ha ido aparejado con la evolución propia que ha seguido el instituto de la responsabilidad por su función administrativa, en la que han sido ampliamente superadas, en forma progresiva, las arcaicas etapas de total irresponsabilidad de la administración, de imputación exclusiva de los daños a los funcionarios públicos que actuaran con dolo o culpa, y aquella de admisión de la responsabilidad de los entes públicos únicamente por funcionamiento anormal y conducta ilícita; siendo que hoy es indiscutible la objetivación de la responsabilidad administrativa, fundada en el daño causado al particular y ya no en el dolo o culpa grave del funcionario, al punto que en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública se establece que la Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Debido a su nítida expresión constitucional y desarrollo legal, esta suerte de responsabilidad objetiva ha sido aplicada sin ambages a toda la función administrativa del Estado, independientemente que haya sido ejercida por los otros Poderes distintos del Ejecutivo. Sin embargo, tratándose de la función jurisdiccional, es decir, la que según el artículo 153 de la Constitución Política consiste en conocer, resolver o dirimir definitivamente las controversias planteadas y ejecutar lo resuelto (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado); esta evolución ha requerido más tiempo. Las dificultades propias de esta delicada función, la independencia judicial, la intangibilidad de la cosa juzgada, el riesgo de influir negativamente en la psique del Juez haciéndolo actuar (o no actuar) por temor a la eventual responsabilidad que asumiría, son, entre otras muchas, aristas que se han esgrimido metódicamente para separar a la función jurisdiccional de la amplia responsabilidad objetiva admitida para la administrativa. Pero quizás, el mayor asidero para fundamentar la posición descrita se encontró en una interpretación literal y aislada del artículo 154 de la Carta Magna, que al establecer respecto del Poder Judicial que "...las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos", fue interpretado reiteradamente por nuestra jurisprudencia en el sentido que para exigirle responsabilidad al Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, se requería de una ley por parte de la Asamblea Legislativa, que en forma expresa le impusiera la obligación de reparar los daños y



perjuicios que cause tal actuación. Sin embargo, esta posición se ha transformado por diversos motivos. El Dr. Eduardo Jinesta Lobo, nos explica que: "...El panorama de la responsabilidad del Estado-juez ha cambiado jalonado por dos fenómenos que son el desarrollo de los poderes judiciales, que progresivamente asumen más funciones y la aceptación del principio de la responsabilidad administrativa como una garantía patrimonial de los administrados. El resurgimiento del interés por la responsabilidad de los jueces se ha producido por varios factores tales como los siguientes: a) el fortalecimiento y desarrollo de los poderes judiciales, con nuevas funciones y un mayor protagonismo en la conformación social a través del incremento de los poderes del juez, sin caer en el "judge-made law" o el Derecho libre de los sistemas anglosajones (common law); b) la superación del concepto decimonónico de que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley o que es un mero aplicador automático de ésta; c) el replanteamiento de la labor interpretativa del juez en el sentido que puede elegir entre varias y posibles interpretaciones permitidas por la norma, su labor creativa -dentro de ciertos límites-; d) la crisis de la ley frente a las constituciones rígidas y la existencia de una super legalidad constitucional, que obliga al juez a resolver la conformidad de aquélla (sic) con un bloque de constitucionalidad; e) el deber del juez de aplicar directa e inmediatamente el Derecho de la Constitución (v.gr. vinculación más fuerte del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales, la consulta judicial de constitucionalidad de una ley o norma, la desaplicación de una ley inconstitucional por aplicación de los precedentes de la Sala Constitucional ex artículo 8º, inciso 1º, LOPJ, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución); f) el aumento de una legislación abierta, por los consensos legislativos modernos para su promulgación, con cláusulas generales, normas en blanco o ambiguas o conceptos jurídicos indeterminados, lo que, a su vez, incrementa la discrecionalidad judicial pues debe concretar su aplicación para cada caso concreto -función supletoria de los jueces por la falta de concreción del Legislador-; g) el autogobierno e independencia de la magistratura; h) la aplicación politizada o ideologizada de las normas por algunos grupos de jueces al servicio de intereses de clase o de grupo -uso alternativo del Derecho con un fuerte activismo judicial-; i) ampliación de los poderes de dirección e iniciativa del juez en el proceso, aun con respeto del principio dispositivo, para evitar que sea un mero espectador o árbitro pasivo del conflicto de interés entre las partes; g) la crisis de la justicia por la lentitud patológica de los procesos, dada la ausencia de recursos materiales y humanos, la falta de formación o especialización de los jueces, la reforma y modificación de la legislación procesal y sustantiva, etc."(Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dique, pp. 447, 448). Ante el panorama descrito, el punto de inflexión en este desarrollo lo encontramos con la resolución de la Sala Constitucional, número 5981-95 de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil



novecientos noventa y cinco; que en lo que interesa, estableció: "V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por omisión de los artículos 190, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública, que establecen la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, por no consignar en forma expresa al Poder Judicial, de manera tal que la responsabilidad objetiva del Estado establecida en estas normas se refiera únicamente a actos y funciones administrativas, no pudiendo ser aplicables al Poder Judicial, en el tanto desarrolla el servicio público de la administración de justicia, la acción también resulta improcedente. La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, el cual dispone en lo que interesa: "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifiestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "cosa juzgada", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la Administración no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por



igual están sujetas al régimen de responsabilidad del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta). 2.) Por otra parte, el modo de hacer efectiva la responsabilidad del Estado por "las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia" los jueces de la República corresponde desarrollarla a la ley - según lo dispuesto en el transcrito artículo 154 constitucional-, y es el inciso b.) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, la norma legislativa que expresamente señala la forma de hacer efectiva esa responsabilidad, ya que atribuye a esa jurisdicción el conocimiento "b.) De las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública ; ..."; Nótese que en esta norma se utiliza se utiliza el término Estado en sentido amplio, comprendiendo con ello al Poder Judicial, como uno de los tres Poderes que lo conforman, tanto por la función administrativa como por la función jurisdiccional que realice.

VI°.-La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder Judicial en el tanto realice función administrativa. La Ley General de la Administración Pública delimita el ámbito de su aplicación a la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1): "... estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado." En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la Administración Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la "substancia" de los actos respectivos, por lo cual, puede haber "administración no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del Judicial; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a: "a.) El Poder Ejecutivo; b.) Los Poderes Legislativo y



Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público." (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.) En este sentido, la Administración puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa, la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de control político; y de la judicial, que consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder Judicial -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-.

VII°.-De todo lo anterior, se deriva que la responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas, de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por omitir incluir la responsabilidad del Poder Judicial por el ejercicio de la función jurisdiccional. por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política, y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso- administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere."

En este voto, cuya posición ha sido reiterada en subsecuentes fallos, la Sala Constitucional dictaminó que la responsabilidad del Estado - Juez encuentra suficiente cobertura en el Derecho de la Constitución, específicamente en las normas 9, 11, 33, 41 y 154 de la Carta Magna, por lo que no puede quedar exento del deber de reparación por las lesiones antijurídicas que cause con su funcionamiento, y aunque reconoce que en vista de lo establecido en la última norma citada esta responsabilidad requiere desarrollo legislativo, entiende que el mismo se encuentra en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Esta importante resolución, y sus subsecuentes confirmando tal posición, motivaron un cambio en la jurisprudencia atinente, fundamentalmente, admitiendo la responsabilidad objetiva del Estado juzgador. Esta evolución jurisprudencial queda explicada en el siguiente extracto de una reciente resolución de la Sala Primera: "IX. - En su segundo reparo el recurrente niega la responsabilidad del Estado por conducta jurisdiccional. El punto ha sido abordado en anteriores oportunidades por esta Sala. Hasta el voto n° 438 de las 15 horas 35 minutos del 30 de julio de 1999 se venía sosteniendo,



-esa vez, por tesis de mayoría-, que al no existir disposición legal expresa que habilite el pedimento de responsabilidad civil objetiva del Estado por un acto de un juez emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, era irresponsable en ese tipo de supuestos. Sin embargo, este criterio fue cambiado en el voto n° 894-f- 00 de las 15 horas 32 minutos del 29 de noviembre del 2000, el cual expresó la necesidad de revisar lo sostenido hasta entonces y expuso:

IV.-El fundamento del Ad-quem para reconocer los daños infligidos al actor por la conducta negligente de los funcionarios judiciales del Juzgado Civil de Santa Cruz de Guanacaste, al haber expedido dos ejecutorias en una información posesoria, lo cual provocó que el Registro Público de la Propiedad Inmueble inscribiera varias fincas con doble matrícula, lo constituye los precedentes de la Sala Constitucional. En el voto número 5981 de las 15:51 hrs. del 7 de noviembre de 1995, el cual se refiere a una acción de inconstitucionalidad interpuesta, entre otros, contra los artículos 190, 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por haberse omitido incluir al Poder Judicial dentro de la hipótesis ahí contemplada de responsabilidad objetiva, transcrito parcialmente en el fallo recurrido, también se lee lo siguiente:

" VI°.-La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder Judicial en el tanto realice función administrativa . La Ley General de la Administración Pública delimita el ámbito de su aplicación a la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°: "... estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.". En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la Administración Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la "substancia" de los actos respectivos, por lo cual, puede haber "administración" no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del Judicial; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a: "a.) El Poder Ejecutivo; b.) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa ; y c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público." (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.). En este sentido, la Administración puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa, la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de control político; y de la judicial, que



consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder Judicial -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-.

VII°.-De todo lo anterior, se deriva que la responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas , de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por omitir incluir la responsabilidad del Poder Judicial por el ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política , y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso- administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere."(Lo subrayado no es del original). En igual sentido, pueden consultarse los votos de esa Sala números 3446-96 de las 15:18 hrs. del 9 de julio de 1996 y 5027-97 de las 16:24 hrs. del 27 de agosto de 1997. Según se colige de lo transcrito, la Sala Constitucional, dentro del marco de su competencia, determinó que la responsabilidad objetiva del Estado, por la función jurisdiccional, está expresamente prevista en nuestra Constitución Política. Por ello, para su reconocimiento, no es óbice la ausencia de normativa legal que la regule. Por otro lado, no debe olvidarse que antes de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia nacional, la responsabilidad extracontractual del Estado descansaba, además de los artículos 9 y 41 Constitucionales, en la normativa del Código Civil (artículos 1045 y 1048 según correspondiera). V.- Sin perjuicio de lo anterior, las tesis sustentadas por el casacionista, no sólo riñen con el precedente aludido, según lo apuntado en el considerando anterior, sino, además, con principios generales, los cuales configuran fuente no escrita de nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1 del Código Civil; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública). Asimismo, de postulados constitucionales, como el de tutela judicial efectiva. Este emana de los artículos 9, 11, 33, 41 y 153 de la Carga Magna, e impone la obligación al Estado, por medio del Poder Judicial, de proteger eficazmente los derechos e intereses del ciudadano. Por ello, si por retardo o error incumple ese deber, deberá responder por los daños ocasionados. Por otro lado, la administración de justicia es un servicio público. Sus funcionarios, por ende, tienen la investidura, subordinación administrativa y remuneración propias de esa categoría de trabajador. Como tales, pueden ser responsables en forma personal por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad personal los vincula a la del Estado (régimen de acumulación de faltas), lo cual



apareja la responsabilidad solidaria (artículo 201 de La Ley General de la Administración Pública).” De lo dicho se extraen dos ideas fundamentales; existe responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual le serán aplicables las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública por cuanto esa actividad prestacional debe respetar los principios y reglas del servicio público en lo que es propio de la gestión administrativa, pero también resulta responsable por los daños generados cuando desarrolla función jurisdiccional en su concepto primario o fundamental (artículo 153 de la Constitución Política), al resolver litigios y demás controversias, o ejecutar sus fallos, haciéndolo de manera anormal, ilícita o arbitraria. Así entonces, de producirse una afectación antijurídica en perjuicio de una de las partes del proceso, o de un tercero, cuando se ejercite esa competencia jurisdiccional, surge la responsabilidad del Estado-juez bajo la cobertura de los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política. Esto no representa obstáculo para la responsabilidad personal que tiene el juzgador, de frente a las partes, o bien, ante al Estado, por lo que éste deba sufragar a los privados ante sus yerros jurisdiccionales. (RES: 001006-F-2006 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ocho horas treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis). En otro fallo coetáneo al supra transcrito, esta vez con redacción del Magistrado González Camacho, se establece y fundamenta la actual posición de la Sala de Casación con relación al tema en cuestión:

"III.-Responsabilidad del Estado Juzgador. El tema medular gravita en torno a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado Juez, por ser de especial relevancia en este caso. Como bien lo señala el Tribunal, la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, “desideratum” de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen

otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” En este sentido, la responsabilidad objetiva puede generarse por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una “impunidad” del Estado Juez, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 ibidem. La responsabilidad aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables.” (RES: 001011-F-2006 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, once horas del veintiuno de diciembre del dos mil seis.) V.- Por lo acotado hasta el momento, afirmamos que en el actual estado de su desarrollo, está fuera de toda duda la responsabilidad objetiva del Estado por las lesiones antijurídicas e ilegítimas causadas como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. En el fondo, la sentencia recurrida no se separa de esta posición, y en varios apartados de su fundamentación expresamente admite esta responsabilidad, pero entiende la a-quo, como en efecto lo es, que la declaratoria de error judicial procedente de una sentencia penal firme con autoridad de cosa juzgada material y la determinación de su correspondiente indemnización corresponde declararla a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de revisión regulado en los artículos 490 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo sí se aprecia que la a-quo no advirtió la situación particular del actor. Al respecto tenemos que el artículo 408 del Código Procesal Penal establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión disponiendo al efecto que: “La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien



se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:..."; mientras que el numeral 419 ibídem señala la posibilidad de indemnización en caso de estimarse un recurso de revisión en los siguientes términos: "Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error. / Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública./ La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos."

De la relación de estas normas es claro que para los condenados o para aquellos a quienes se les haya impuesto una medida de seguridad y corrección, el mecanismo para obtener la reparación o indemnización correspondiente pasa por obtener la declaratoria de error judicial, lo que a su vez deberá solicitar mediante el recurso extraordinario de revisión ante la Sala Tercera, que además sería la competente para establecer el modo y el quantum de la eventual reparación. Para estos supuestos específicos de responsabilidad por la función jurisdiccional del Estado, y para algunos otros, existen normas concretas refiriendo a un proceso especial, y ante una jurisdicción específica para reclamarla, por lo que en atención al precepto establecido en el artículo 154 constitucional, quien quiera obtener la reparación correspondiente debe acudir a tales disposiciones legislativas. En consecuencia, si el actor se encontrase dentro de la hipótesis establecida en el artículo 490 del Código Procesal Penal, la decisión de la a-quo de denegarle la vía contencioso administrativa sería correcta, por cuanto esta jurisdicción no puede sustituir la establecida en los preceptos legales citados, debiendo aclarar sin embargo, que de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debió declarar la inadmisibilidad de la acción. Sin embargo, la legitimación activa para incoar este recurso es limitada, pues el referido artículo 490 del Código Procesal Penal establece que únicamente procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección. Como puede apreciarse, la sentencia que se va a someter a revisión debe cumplir dos requisitos, encontrarse firme y ser condenatoria. Este segundo requisito es el que nos interesa para este caso, puesto que evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico se trata de un proceso "favor rei", es decir, a favor del condenado, propio del sistema francés o latino, y a diferencia de otros sistemas procesales que permiten la revisión aún en desfavor del condenado apoyados en el argumento que se trata de un procedimiento a favor de la justicia, donde lo que interesa es



que se de una efectiva declaración de certeza. En este orden de ideas, siendo que el aquí actor figuró como querellante, y siendo obvio en consecuencia que no se le impuso pena de prisión ni medida preventiva alguna en la sentencia que supuestamente contiene los errores que invoca, es evidente entonces que el actor no ostenta legitimación activa para incoar el proceso de revisión penal referenciado, por lo que al remitirle a él, se está vaciando de contenido real el derecho de reclamar la indemnización, según los parámetros establecidos en el considerando anterior. Así las cosas, visto que el procedimiento especial de revisión penal no resulta aplicable a este caso, lo procedente es concluir que el conocimiento de su reclamo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siguiendo al efecto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción, cuando referencia a esta sede las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, entendido este en el sentido amplio que expuso la sentencia de la Sala Constitucional transcrita parcialmente en el cuarto considerando.

VI.-Dilucidado como está que ante la ausencia de régimen o procedimiento especial aplicable es esta la vía para conocer las pretensiones del actor, debe dejarse claro que la competencia atribuida se limita a determinar si se han configurado los presupuestos necesarios para reclamar la indemnización al Estado, y en caso afirmativo, a establecer los montos respectivos, pero de ninguna manera se podrá revocar ni variar aspecto alguno de la sentencia que origina el reclamo, pues como bien lo afirma el actor en su recurso "esto contravendría el instituto de la COSA JUZGADA MATERIAL Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA". El instituto que refiere el actor tiene rango constitucional pues el artículo 42 de la Carta Magna indica que se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión, siendo que en el desarrollo de este precepto la Sala Constitucional ha establecido que es el atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada como uno de los principios integrantes del debido proceso, señala que la cosa juzgada es garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por el pronunciamiento de fondo de una causa, y que la firmeza de una causa tiene como consecuencia la inmutabilidad de resuelto, por lo que, se reitera, la labor del Tribunal se limitará a establecer si se configuran los elementos necesarios para acceder a la pretensión indemnizatoria del actor, sin variar en nada lo ya resuelto en sede penal. A efecto de esta tarea, tenemos que dentro del marco de la responsabilidad objetiva, y en consecuencia, al prescindir del reproche subjetivo, para el surgimiento de la obligación de reparación o resarcimiento de un ente público deben concurrir tres elementos, a saber, una actuación u omisión imputable a la Administración, una lesión antijurídica que el administrado o víctima no tiene el deber de soportar (daño), y



una relación de causalidad directa e inmediata entre esa actuación u omisión y el daño irrogado. La concurrencia de estos tres elementos es indispensable para poder imponer al Estado la obligación de reparación, pues la ausencia de alguno de ellos implica a la vez la ausencia de la obligación resarcitoria. De los tres elementos señalados interesa destacar por la relevancia que tiene en el sub- litem, el referido al daño. Tal y como se ha citado con anterioridad, el artículo 190, párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública establece que "La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal..." de lo que se extrae que independientemente de la actuación u omisión de la administración, el régimen de responsabilidad administrativa gravita en torno al daño ocasionado, y de allí su carácter objetivo. La doctrina atinente nos informa que: "La esencia de la responsabilidad (contractual o extracontractual), la constituye el daño. La esencia del daño es la lesión al bien jurídico. El núcleo de todo bien jurídico consiste en un interés humano jurídicamente relevante. Consecuentemente, la esencia del daño es la lesión a un interés humano relevante desde la perspectiva jurídica." (Rivero Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad Civil, Curso de Derecho Privado, Vol. I, p. 61), y sobre la importancia constitutiva de este elemento que: "El daño o existencia del perjuicio es quizás el elemento esencial, pues sin él no puede configurarse ninguna responsabilidad." (Aguero, Mirta Noemí. Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por Error Judicial, AD-HOC, p. 84). Por su parte la Sala Primera de Casación, al explicar el contenido y alcance de la responsabilidad administrativa dedicó un considerando al elemento daño, señalando al respecto que:

"IV.-El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo." (Nº SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Nº 112, catorce horas quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos) Ahora bien, tal y como se adelanta en el extracto citado, no todo daño es capaz de originar la obligación resarcitoria que está en



discusión, pues aunque una conducta u omisión administrativa haya ocasionado una lesión antijurídica, para que esta tenga el carácter de resarcible debe cumplir una serie de requisitos, enunciados en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, que señala: "En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo."

En la anterior sentencia citada, la misma Sala Primera nos explica parte de estos requisitos de la siguiente forma:

"VI.-No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño." (ibid) Con relación al primero de los requisitos del daño para que sea constitutivo de la obligación resarcitoria establecidos en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, explica Jinesta que debe ser: "1) Efectivo o cierto, significa que no puede ser meramente eventual, posible, hipotético o condicionado." (op. cit. p. 101), mientras que Noemí Aguero agrega que: "El daño o existencia del perjuicio es quizás el elemento esencial, pues sin él no puede configurarse ninguna responsabilidad. Aclarándose que dicho daño debe ser cierto, pudiendo ser actual o futuro, pero necesariamente cierto, con lo que queda excluído el puramente eventual. Así lo ha entendido la generalidad de la doctrina." (Aguero, op.cit., pp. 84 y 85). En el presente asunto, el daño que acusa como irrogado el actor consiste en la no recepción de las sumas de dinero con las que pretendía ser indemnizado dentro del proceso penal en el que manifiesta se produjeron los yerros que darían pie a la responsabilidad. Así se desprende de la lectura de la pretensión establecida, específicamente la concretada en el inciso c)



(folio 640) en la que expresamente indica: "Que en virtud del error judicial apuntado, el Estado Costarricense es responsable por los daños y perjuicios sufridos, que corresponden, los daños a las sumas con las que pretendía se me indemnizara en el proceso penal a título de daño material y los perjuicios los intereses que dicha suma de dinero debía generar". Es indudable que el daño referido solo encontraría sustento en realizaciones supuestas o conjeturales, en consecuencia es solamente eventual, hipotético y condicionado a que la Sala Tercera hubiera declarado con lugar el recurso de casación interpuesto. En suma, el daño alegado no es ni efectivo ni cierto. Nótese que la sentencia del Tribunal de Juicio abolsó de toda pena y responsabilidad al querellado y declaró sin lugar la acción civil resarcitoria, y que el yerro que acusa en esta sede es una "inexplicable" declaratoria de prescripción de la acción penal formulada por la Sala Tercera al conocer el recurso de casación que contra esa sentencia interpuso el aquí actor. Con ello tenemos que, para que el daño que aduce fuera efectivo, aun en el hipotético caso que una vez revisados los demás presupuestos de fondo se determinara que la declaratoria de prescripción fue dictada en forma anormal, arbitraria o ilícita, sería necesario además suponer o conjeturar, que el recurso de casación interpuesto sería declarado con lugar, y que además, le sería concedida la totalidad de la reparación solicitada, puesto que al haber adquirido autoridad de cosa juzgada, y no siendo además esta la jurisdicción competente, no es posible modificar la sentencia, ni anularla, ni ordenar su reenvío. Así las cosas, el daño alegado es meramente hipotético y condicionado a una circunstancia respecto de la cual no se tiene certeza alguna. Siendo que está ausente uno de los elementos indispensables para la constitución de la responsabilidad, resulta inconducente entrar a discutir si se configuró o no la conducta u omisión que acusa el actor, porque al no existir un daño cierto, como lógica consecuencia, tampoco habrá relación de causalidad, y en consecuencia no hay posibilidad alguna de declarar procedente la responsabilidad del Estado, pues como se ha establecido: "En el ámbito del derecho público la responsabilidad del Estado depende de la existencia del perjuicio, pues sin la existencia de ese deterioro, aquella no se pone en movimiento." (Agüero, op. cit. p. 84) VII. Toda vez que no se han configurado los presupuestos necesarios para establecer la obligación resarcitoria por parte del Estado, lo procedente en consecuencia es acoger la excepción de falta de derecho interpuesto por la representación del demandado. Así, aunque los motivos que fundamentan esta resolución son distintos, el Tribunal coincide con la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en cuanto acoge la defensa de falta de derecho y declara sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta, por lo que estima que debe confirmarse la resolución impugnada."

b) Daños ocasionados por ejercicio anormal de la función jurisdiccional

[SALA PRIMERA]⁷

“IX. - En su segundo reparo el recurrente niega la responsabilidad del Estado por conducta jurisdiccional. El punto ha sido abordado en anteriores oportunidades por esta Sala. Hasta el voto n° 438 de las 15 horas 35 minutos del 30 de julio de 1999 se venía sosteniendo, - esa vez, por tesis de mayoría-, que al no existir disposición legal expresa que habilite el pedimento de responsabilidad civil objetiva del Estado por un acto de un juez emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, era irresponsable en ese tipo de supuestos. Sin embargo, este criterio fue cambiado en el voto n° 894-f- 00 de las 15 horas 32 minutos del 29 de noviembre del 2000, el cual expresó la necesidad de revisar lo sostenido hasta entonces y expuso:

IV.-El fundamento del Ad-quem para reconocer los daños infligidos al actor por la conducta negligente de los funcionarios judiciales del Juzgado Civil de Santa Cruz de Guanacaste, al haber expedido dos ejecutorias en una información posesoria, lo cual provocó que el Registro Público de la Propiedad Inmueble inscribiera varias fincas con doble matrícula, lo constituye los precedentes de la Sala Constitucional. En el voto número 5981 de las 15:51 hrs. del 7 de noviembre de 1995, el cual se refiere a una acción de inconstitucionalidad interpuesta, entre otros, contra los artículos 190, 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por haberse omitido incluir al Poder Judicial dentro de la hipótesis ahí contemplada de responsabilidad objetiva, transcrito parcialmente en el fallo recurrido, también se lee lo siguiente:

“VI°.-La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder Judicial en el tanto realice función administrativa. La Ley General de la Administración Pública delimita el ámbito de su aplicación a la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°: "... estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.”

En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la Administración Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la "substancia" de los actos respectivos, por lo cual, puede haber "administración" no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del Judicial; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a: "a.) El Poder Ejecutivo; b.) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa;



y c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público." (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.). En este sentido, la Administración puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa, la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de control político; y de la judicial, que consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder Judicial -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-.

VII°.-De todo lo anterior, se deriva que la responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas, de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por omitir incluir la responsabilidad del Poder Judicial por el ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política, y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere." (Lo subrayado no es del original). En igual sentido, pueden consultarse los votos de esa Sala números 3446-96 de las 15:18 hrs. del 9 de julio de 1996 y 5027-97 de las 16:24 hrs. del 27 de agosto de 1997. Según se colige de lo transcrito, la Sala Constitucional, dentro del marco de su competencia, determinó que la responsabilidad objetiva del Estado, por la función jurisdiccional, está expresamente prevista en nuestra Constitución Política. Por ello, para su reconocimiento, no es óbice la ausencia de normativa legal que la regule. Por otro lado, no debe olvidarse que antes de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia nacional, la responsabilidad extracontractual del Estado descansaba, además de los artículos 9 y 41 Constitucionales, en la normativa del Código Civil (artículos 1045 y 1048 según correspondiera).

V.-Sin perjuicio de lo anterior, las tesis sustentadas por el casacionista, no sólo riñen con el precedente aludido, según lo apuntado en el considerando anterior, sino, además, con principios generales, los cuales configuran fuente no escrita de nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1 del Código Civil; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública). Asimismo, de postulados constitucionales, como el de tutela judicial efectiva. Este



emana de los artículos 9, 11, 33, 41 y 153 de la Carga Magna, e impone la obligación al Estado, por medio del Poder Judicial, de proteger eficazmente los derechos e intereses del ciudadano. Por ello, si por retardo o error incumple ese deber, deberá responder por los daños ocasionados. Por otro lado, la administración de justicia es un servicio público. Sus funcionarios, por ende, tienen la investidura, subordinación administrativa y remuneración propias de esa categoría de trabajador. Como tales, pueden ser responsables en forma personal por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad personal los vincula a la del Estado (régimen de acumulación de faltas), lo cual apareja la responsabilidad solidaria (artículo 201 de La Ley General de la Administración Pública).” De lo dicho se extraen dos ideas fundamentales; existe responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual le serán aplicables las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública por cuanto esa actividad prestacional debe respetar los principios y reglas del servicio público en lo que es propio de la gestión administrativa, pero también resulta responsable por los daños generados cuando desarrolla función jurisdiccional en su concepto primario o fundamental (artículo 153 de la Constitución Política), al resolver litigios y demás controversias, o ejecutar sus fallos, haciéndolo de manera anormal, ilícita o arbitraria. Así entonces, de producirse una afectación antijurídica en perjuicio de una de las partes del proceso, o de un tercero, cuando se ejercite esa competencia jurisdiccional, surge la responsabilidad del Estado-juez bajo la cobertura de los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política. Esto no representa obstáculo para la responsabilidad personal que tiene el juzgador, de frente a las partes, o bien, ante al Estado, por lo que éste deba sufragar a los privados ante sus yerros jurisdiccionales. En atención a las particularidades del presente asunto, no pueden echarse de menos normas que regulen el agotamiento de la vía administrativa, requerimiento que, en todo caso, ha sido declarado inconstitucional de manera reciente (Resolución 3669-2006 de las 15 horas del 15 de marzo del 2006.). Con todo, el vicio endilgado por el recurrente no es de recibo, por cuanto el Estado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala, es responsable por yerro jurisdiccional. Si bien es cierto, en este caso, la orden de embargo tiene lugar a raíz de la gestión expresa del Banco Nacional de Costa Rica, lo cual podría, eventualmente, constituir una concausa de los daños producidos, al no mediar reclamo sobre este punto, no puede la Sala detenerse en este extremo, de ahí que la condena impuesta al Estado deba mantenerse pero de modo diverso a los términos señalados por el Ad quem. En vista de la forma en que se realiza este pronunciamiento, es claro que los perjuicios reclamados por el actor tienen sustento jurídico, en el tanto desde que el embargo fue decretado y hasta que se dispuso su nulidad, el dinero estuvo fuera de su esfera de disposición. Empero, si bien el embargo se dictó el 8 de agosto de 1997, y la

nulidad del embargo quedó firme el 23 de junio del 2004, en las instancias precedentes se decretó la prescripción de los réditos devengados entre el 8 de agosto de 1997 y el 22 de mayo de 1999, por lo cual, en consecuencia, los perjuicios corresponden a los intereses sobre la suma retenida, desde el 23 de mayo de 1999 y el 23 de junio del 2004.”

c) Presupuestos para el surgimiento de la responsabilidad Estatal

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁸

“Vo.-SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Sobre el particular, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 000654-F-S1-2008 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho, ha considerado:

“...IV.-Responsabilidad del Estado por función jurisdiccional. Fundamento del régimen. (...) de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado en su ejercicio jurisdiccional, por ser de especial relevancia en este caso. En la dinámica propia de un Estado Social y Democrático de Derecho (como el que se mantiene en Costa Rica) -precepto primero de la Carta Magna-, las relaciones que se generen entre las personas y los poderes públicos, están sujetas al control de legalidad y a la responsabilidad que se deriva de la conducta estatal, siempre que hubiere generado un daño que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar (antijuridicidad de base). La sujeción del Estado al Derecho y el régimen de responsabilidad por daños constituyen parte de los grandes logros de este modelo de régimen democrático. Tal visión Social de Derecho es precisamente el resultado de la sumatoria de principios ineludibles que la impregnan y que conforman un conjunto de garantías, a saber: legalidad, control universal de las conductas estatales y un sistema de responsabilidad pública. Desde este plano, los poderes públicos ostentan potestades que le son conferidas para el cumplimiento de un fin (satisfacción de intereses generales), de manera tal que permitan la concreción de los valores de justicia, igualdad e indemnidad patrimonial que impone el ordenamiento jurídico. Si el Derecho empodera al Estado en sus distintas funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), la consecuencia lógica y natural de ese efecto, es la imposición de un sistema de responsabilidad que permita la reparación de los efectos lesivos que su proceder pueda generar en la esfera jurídica de las personas (lo que incluye la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos). Estos postulados han tenido mayor desarrollo en la arista de la responsabilidad de la Administración Pública, con una evolución cuya trascendencia ya ha sido evidenciada por parte de la jurisprudencia de esta



Sala, entre muchas, en el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005.

V.-Lo anterior encuentra sustento en el propio marco del Derecho de la Constitución. El Principio de Responsabilidad Pública se encuentra reconocido de manera expresa en el numeral 9 de la Carta Magna en cuanto señala: “El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial...”. Así mismo, encuentra desarrollo y complemento en el principio de legalidad (artículo 11), equidad en la distribución de las cargas públicas (ordinales 18 y 33), tutela de las situaciones jurídicas y derechos consolidados (precepto 34), reparación integral del daño (artículo 41), indemnidad patrimonial (canon 45), tutela judicial efectiva (mandato 49), máxima de solidaridad social (74 constitucional), responsabilidad del cargo presidencial (148 ibidem), responsabilidad del Poder Judicial (154 y 166 ejusdem), responsabilidad de las instituciones autónomas (numeral 188). Estas normas constituyen las bases del referido sistema, que exige la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de conductas u omisiones públicas. En el caso de la responsabilidad por la actuación del Poder Judicial, el fundamento ha sido tema de desarrollo por parte de la Sala Constitucional, en cuya sentencia no. 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995 señaló en lo pertinente: “V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. (...) La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154 (...): “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.”; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, (...) en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. [...] En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que “todo



aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta)." Sobre el tema, puede consultarse además, de esa misma Sala, resolución no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004.

VI.-La función judicial del Estado le legitima para poder resolver los conflictos de las personas con autoridad de cosa juzgada y fuerza de verdad legal (artículo 153 de la Constitución Política). Por ello, la responsabilidad del Poder Judicial en sus funciones jurisdiccionales, judiciales o como servicio público de administración de justicia, debe enmarcarse dentro de estas coordenadas, siendo claro que se encuentra cubierta por la cláusula general de responsabilidad pública ya mencionada. Se trata por ende, de una subespecie de aquella, en donde el Estado se encuentra en obligación de reparar cualquier daño efectivo, evaluable e individualizado, imputable a una dependencia judicial, a raíz de su funcionamiento, con prescindencia de los criterios subjetivos de dolo o culpa, salvo aquellos reductos en donde el ordenamiento disponga un esquema subjetivo. La función medular del juzgador es el control de legalidad y aplicar el Derecho para la solución de casos concretos a fin de materializar los principios de justicia pronta y cumplida, comprendido en la tutela judicial efectiva. Ergo, si ostenta esa condición de garante del ordenamiento, el Derecho debe tutelar las garantías necesarias que permitan la atribución de responsabilidad frente a los errores judiciales y el funcionamiento anormal del Poder Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad civil del juzgador por falta personal. En relación, ya esta Sala ha establecido que la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el ordenamiento jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. Lo anterior se desprende de lo establecido por los numerales 11 y 154 de la Carta Magna. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse la existencia de una lesión antijurídica y resarcible.



VII.-Sin perjuicio de lo expuesto, la afirmación de responsabilidad del Estado en su función jurisdiccional, atribuible al Poder Judicial, debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, “desideratum” de la justicia. Dentro de esta visión, su responsabilidad puede generarse por su actividad en distintas facetas: la referida a la función de administración de justicia, visualizada como servicio público, o lo que en doctrina se ha denominado “Poder Judicial organización”(es decir, los órganos y soporte organizacional que permiten el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, así como la función de contralor no jerárquico impropio de naturaleza bifásica, como, por ejemplo, en la actualidad lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo respecto de la materia municipal (189 CPCA)). En un segundo plano, se ubican las unidades auxiliares que no realizan actividad administrativa, ni jurisdiccional, sino que despliegan actuaciones judiciales de instrucción e investigación (actos judicial stricto sensu), como el Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Ciencias Forenses, la Defensa Pública entre otros. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. Así las cosas, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Como se ha dicho, lo anterior encuentra sustento en los ordinales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, o por funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional.

VIII.-Aplicación de la responsabilidad del Estado Juez al margen de su desarrollo legal. Ahora bien, de la relación de los numerales 154 y 166, ambos de la Carta Fundamental, se desprende que la responsabilidad por este ejercicio se dará dentro de los supuestos que desarrolle la ley. Es claro que en términos ideales, el correcto tratamiento de la responsabilidad aludida debe ser resorte de una fuente legal en la que se establezcan de modo claro, aspectos tales como criterios de imputación, posibles causas liberatorias, forma de reclamaciones y demás particularidades propias de esa temática. Empero, pese a la existencia de algunas regulaciones en materia penal, caso de los daños padecidos por medidas cautelares, prisión preventiva y recurso de revisión, el Ordenamiento patrio es omiso en cuanto a este particular. Sin embargo, en criterio de esta Sala, esa ausencia legislativa no podría sustentar un principio de irresponsabilidad del Estado en su función jurisdiccional. Ya se ha señalado que dicha responsabilidad deriva del mismo marco del Derecho de la Constitución, como contrapeso



relevante en las relaciones del Estado con las personas y como factor de alta trascendencia en la ecuación del Estado de Derecho. El principio de responsabilidad que dimana, como regla general, del precepto 9 constitucional y encuentra amparo en otras normas que tutelan las garantías del individuo, no contiene marcos de excepción. Así las cosas, cualquier consecuencia final ablativa de la conducta pública debe ser reparada, salvo que concurra en el administrado el deber jurídico de soportar el daño. Si bien, en cada ámbito de esa triple dimensión de funciones (ejecutiva, legislativa y judicial) operan matices que exigen un tratamiento concreto en cada contexto, lo cierto del caso es que el Ordenamiento no incorpora cuadros de dispensa. Los principios que surgen del Derecho de la Constitución dan contenido a dicha responsabilidad, por ende, aún la falta de regulación legal que pueda precise ese régimen, no se puede afirmar que se limite en modo alguno el deber de indemnizar, cuando resulte pertinente conforme a Derecho. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo dispuesto en el artículo 166 ibidem. En este sentido, de esta Sala, véase resolución no. 1011 de las 11 horas del 21 de diciembre del 2006. Cabe agregar que, esta responsabilidad no se limita a las sentencias solamente. Nótese que el numeral 154 de la Carta Magna utiliza el término “resolución”, con lo cual, resultan comprendidos los distintos modelos que integran esta categoría, sea, providencia, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias (numeral 153 Código Procesal Civil). Por otro lado, puede darse, se insiste, en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anormalidad en ese funcionamiento (a la postre, la manifestación más trascendente), pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese yerro judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico. Ergo, el error indemnizable no se encuentra limitado a los supuestos concretos en que el ordenamiento prevé dicha consecuencia, ni a la materia penal, como el presente, por una medida cautelar que deriva en improcedente, sino que por el contrario, su

aplicación trasciende dichas circunstancias para abarcar la totalidad de la función jurisdiccional, esto es, cualquier resolución, indistintamente de la jurisdicción en la que se emita, puede derivar en el deber de reparación a cargo del Estado si genera un daño antijurídico. De igual forma, el principio asentado en las líneas precedentes informa las otras aristas de la actividad desplegada por el Poder Judicial, como lo son la administración de justicia como servicio público o la función judicial, según se comentó en el considerando VII, ámbitos a los que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública...”

Con base en los parámetros antes indicados, de seguido se procederá a analizar si las conductas impugnadas resultan o no disconformes con el ordenamiento jurídico, a efecto de determinar si el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, incurrió en un proceder arbitrario, anormal o ilícito en el ejercicio de la función jurisdiccional, con relación al proceso ejecutivo simple tramitado en expediente número 06-00485-0180-CI, que pudiera haber causado daños indemnizables a la parte actora. ”

d) Presupuestos y distinción con la responsabilidad civil del juez

[SALA PRIMERA]⁹

“VI.-En el primer agravio, el recurrente reclama que la prueba fue valorada en forma indebida, en particular, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del voto no. 6 de las 8 horas 15 minutos del 14 de enero de 1993 de esta Sala de Casación, todas dictadas en el proceso 1443-89-3, aduciendo que en ellas se demuestra la existencia de un error judicial. Si bien el recurrente refiere a la vulneración de una serie de normas y principios constitucionales, no expone en forma clara y precisa la forma en que la sentencia impugnada incurre en dicho vicio. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 595 del Código Procesal Civil, en aquellos casos en que se alegue un error de hecho o de derecho, además de exponer en que consiste dicho yerro, debe indicar la norma sustantiva vulneró. De allí que se trate de violaciones indirectas, en donde se infringe el ordenamiento como consecuencia de una incorrecta valoración del elenco probatorio. En el reparo que se analiza, el casacionista, si bien cita y desarrolla una serie de normas constitucionales, omite indicar en que forma las situaciones apuntadas infringen el régimen jurídico aplicable en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, y de qué manera, la decisión adoptada en la sentencia que se impugna lo contraría. Por lo anterior, el agravio debe ser rechazado por informal. No obstante, y a mayor abundamiento de razones, resulta conveniente referirse a algunas circunstancias particulares. En primer lugar, el Tribunal, al resolver, aplicó, en forma incorrecta, los parámetros propios de la responsabilidad civil del juez para resolver un tema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando existen normas expresas que lo



regulan. Ya este órgano se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el régimen jurídico de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional, para lo cual se pueden revisar los votos 1011-2006 de las 11 horas del 21 de diciembre de 2006, el 654-F-S1-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008 y el 211-F-S1-2009 de las 9 horas 30 minutos del 10 de marzo de 2009. En este sentido, se ha señalado que los poderes públicos se encuentran sujetos al control de legalidad y a la responsabilidad que se pueda derivar de la conducta que desplieguen, siempre que hubiere generado un daño que la víctima no se encuentre en obligación de soportar (antijuridicidad de base), sin que las actuaciones del Poder Judicial (ya sean jurisdiccionales, judiciales o de administración de justicia) constituyan un ámbito exento a dicho principio constitucional. En este sentido, le corresponde a los jueces solucionar los diferendos que los particulares (y en algunos casos, los mismos Poderes Públicos) someten a su conocimiento, para lo cual se encuentran en el deber ineludible de aplicar el Derecho, procurando una justicia pronta, cumplida y sin denegación. Ostenta, el juzgador, una posición de garante del ordenamiento jurídico, por lo que, en caso de actuar a contrapelo de lo dispuesto por las fuentes normativas que correspondan según el caso, se da un funcionamiento anormal, el cual debe ser resarcido por el Estado, siempre que al justiciable se le cause un daño antijurídico o ilegítimo, al margen de la existencia de dolo o culpa grave. En esta línea, el error judicial se ha identificado como uno de los supuestos desencadenantes de la responsabilidad el cual *“es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anomalía en ese funcionamiento (a la postre, la manifestación más trascendente), pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese error judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico.”* (voto 654-F-S1-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008). Como se puede observar, y a pesar de que la sentencia del Tribunal incurre en esta confusión, debe distinguirse, claramente, entre la responsabilidad civil (personal) del juez, y aquella imputable al Estado derivada de las actuaciones de este, ya que en uno y otro supuesto, los criterios de imputación



varían. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente recrimina la existencia de un error judicial, producto de que, en su opinión, las alegaciones de su representado no fueron atendidas durante la tramitación del proceso no. 1143-89-3, seguido en el Juzgado Tercero Civil (hoy Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía), lo cual deriva de los actos procesales realizados en dicho expediente. No obstante, para que una demanda de esta naturaleza resulte procedente, es requisito indispensable demostrar, precisamente, dicha circunstancia, en particular, para el caso concreto, que el fallo resulte erróneo o contrario a Derecho, aspecto sobre el cual se ha sido omiso en la especie. El recurrente no esgrime, ni aún en forma leve, en qué radica el yerro que se cometió, en el citado proceso, al momento de aplicar las disposiciones jurídicas. El que no se hayan acogido determinados argumentos expuestos por una de las partes, no constituye un presupuesto desencadenante de la responsabilidad, siendo que, tal y como se indicó, el juez se encuentra compelido, en virtud de su posición de garante, a resolver conforme a Derecho, lo que no se ha desacreditado en el presente asunto. Si bien afirma la existencia de un adquirente de buena fe, no aporta ningún elemento que contradiga el fundamento de las sentencias que considera le generaron un agravio. En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, de un estudio del expediente se observar que en la tramitación del proceso, los demandados tuvieron una amplia participación, contando con todas las posibilidades de plantear sus alegatos y defensas. De igual forma, ejercieron todos los mecanismos de impugnación que establece el ordenamiento jurídico, por lo que resulta inviable afirma que se vulneró el debido proceso, como se afirma. En línea con lo expuesto, las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el otro proceso fueron, efectivamente, analizados por la sentencia que se impugna, por lo que no resulta admisible la afirmación de que el Tribunal las pretirió en sus consideraciones. En este sentido, debe observarse que la sentencia de segunda instancia realiza un repaso de los distintos argumentos expuestos por la parte, así como forma en que fueron resueltos por las autoridades judiciales correspondientes, para luego concluir, que no identificó un error judicial. Asimismo, y al margen de la informalidad del recurso, tal y como se desprende de lo expuesto, no se aprecia una errónea valoración probatoria por parte del Ad quem.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 HERNÁNDEZ MARTÍN, V., et. al.: *El Error Judicial. Procedimiento para su Declaración e Indemnización*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 95-97.
- 2 GÓMEZ CALDERÓN, Adriana: *La Indemnización del Error Judicial en Materia Penal*, Tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2006, pp. 41-49.
- 3 HERNÁNDEZ MARTÍN, V., et. al., *Op. Cit.*, pp. 114-120.
- 4 GÓMEZ CALDERÓN, Adriana, *Op. Cit.*, pp. 56-61.
- 5 MEDINA QUIROGA, Cecilia: *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*, [en línea], Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, consultada en febrero de 2011, disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1231064373/La%20Convencion%20Americana.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1231064373%2FLa+Convencion+Americana.pdf
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Cuarta, Resolución No. 47-2008, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1006-2006, de las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Sexta, Resolución No. 2460-2010, de las siete horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil diez.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 783-2009 de las quince horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio de dos mil nueve.